

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 25307-3333-002-2018-00316-00
DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR LABRADOR PACHON
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

La señora **ANDREA DEL PILAR LABRADOR PACHON** presentó demanda, por intermedio de apoderado especial, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Acorde con el reparto de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, el proceso se le asignó (2018-10-16) al Juzgado Segundo (2).

El Juez de Conocimiento mediante providencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), manifestó su impedimento por tener un interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP) y, precisó que la causal en mención, también concurre en todos los jueces administrativos, para lo cual resolvió, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (TAC), para que se diera trámite a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Mediante providencia del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Sala Plena del TAC procedió a declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, haciéndolo extensivo a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y, por lo tanto, separándolos del conocimiento del asunto de la referencia.

En la misma providencia, la Sala Plena ordenó al Presidente del TAC adelantar el sorteo de Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, de manera tal que la persona seleccionada, asuma el trámite del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Secretario General del TAC, mediante Oficio No. SG-623-2019 de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), le informó la designación al Conjuez Roberto Borda Ridao, como Juez Ad Hoc.

El Oficio No. SG-623-2019 se notificó debidamente el día veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y, el Juez Ad Hoc dando cumplimiento al artículo 133 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, manifestó su aceptación por escrito el día veintisiete (27) de mayo del año en curso.

En consecuencia, el Juez Ad Hoc procederá a avocar el conocimiento del presente proceso.

Habida cuenta a que la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se admitirá para darle trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITASE la demanda presentada por **ANDREA DEL PILAR LABRADOR PACHON**, en contra de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

TERCERO: NOTIFIQUESE mediante anotación en estado electrónico, esta providencia a la parte demandante, acorde con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA.

SEPTIMO: ORDENESE a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, depositar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) moneda legal por concepto de gastos ordinarios del proceso, en el término de diez (10) contados a partir de la notificación de la presente providencia, en el **BANCO**

AGRARIO A LA CUENTA UNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL No. 3 – 0820 – 000636 – 6, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: CORRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA y. en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

NOVENO: INFORMESE a la entidad demandada que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, durante el término de traslado de la demanda, deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada en sede gubernativa y, que dio origen a los actos acusados. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DECIMO: RECONOZCASE personería adjetiva a la abogada **MONICA PATRICIA GARCIA MEJIA**, identificada con C.C. No. 52.896.743 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 169.183 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Roberto Borda Ridas
ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en

Estado de Fecha:

J. 7 SET. 2019

a las 8:00 a.m.

[Signature]
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció
el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 25307-3333-002-2018-00378-00
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES GARCIA MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

La señora **GLORIA MERCEDES GARCIA MURCIA** presentó demanda, por intermedio de apoderado especial, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Acorde con el reparto de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, el proceso se le asignó (2018-12-7) al Juzgado Segundo (2).

El Juez de Conocimiento mediante providencia del veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), manifestó su impedimento por tener un interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP) y, precisó que la causal en mención, también concurre en todos los jueces administrativos, para lo cual resolvió, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (TAC), para que se diera trámite a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Mediante providencia del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Sala Plena del TAC procedió a declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, haciéndolo extensivo a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y, por lo tanto, separándolos del conocimiento del asunto de la referencia.

En la misma providencia, la Sala Plena ordenó al Presidente del TAC adelantar el sorteo de Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, de manera tal que la persona seleccionada, asuma el trámite del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Secretario General del TAC, mediante Oficio No. SG-625-2019 de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), le informó la designación al Conjuez Roberto Borda Ridao, como Juez Ad Hoc.

El Oficio No. SG-625-2019 se notificó debidamente el día veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y, el Juez Ad Hoc dando cumplimiento al artículo 133 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, manifestó su aceptación por escrito el día veintisiete (27) de mayo del año en curso.

En consecuencia, el Juez Ad Hoc procederá a avocar el conocimiento del presente proceso.

Habida cuenta a que la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se admitirá para darle trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITASE la demanda presentada por **GLORIA MERCEDES GARCIA MURCIA**, en contra de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

TERCERO: NOTIFIQUESE mediante anotación en estado electrónico, esta providencia a la parte demandante, acorde con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA.

SEPTIMO: ORDENESE a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, depositar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) moneda legal por concepto de gastos ordinarios del proceso, en el término de diez (10) contados a partir de la notificación de la presente providencia, en el **BANCO**

AGRARIO A LA CUENTA UNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL No. 3 – 0820 – 000636 – 6, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: CORRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA y. en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

NOVENO: INFORMESE a la entidad demandada que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, durante el término de traslado de la demanda, deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada en sede gubernativa y, que dio origen a los actos acusados. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DECIMO: RECONOZCASE personería adjetiva al abogado **FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 1.110.447.445 expedida en Ibagué y Tarjeta Profesional No. 185.222 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Roberto Borda Ridao
ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **7 SET 2018** a las 8:00 a.m.

[Firma]

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 25307-3333-002-2018-00318-00
DEMANDANTE: ARMANDO MAJE SUAREZ
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

El señor **ARMANDO MAJE SUAREZ** presentó demanda, por intermedio de apoderado especial, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Acorde con el reparto de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, el proceso se le asignó (2018-10-16) al Juzgado Segundo (2).

El Juez de Conocimiento mediante providencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), manifestó su impedimento por tener un interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP) y, precisó que la causal en mención, también concurre en todos los jueces administrativos, para lo cual resolvió, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (TAC), para que se diera trámite a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Mediante providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Sala Plena del TAC procedió a declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, haciéndolo extensivo a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y, por lo tanto, separándolos del conocimiento del asunto de la referencia.

En la misma providencia, la Sala Plena ordenó al Presidente del TAC adelantar el sorteo de Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, de manera tal que la persona seleccionada, asuma el trámite del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Secretario General del TAC, mediante Oficio No. SG-613-2019 de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), le informó la designación al Conjuez Roberto Borda Ridao, como Juez Ad Hoc.

El Oficio No. SG-613-2019 se notificó debidamente el día veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y, el Juez Ad Hoc dando cumplimiento al artículo 133 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, manifestó su aceptación por escrito el día veintisiete (27) de mayo del año en curso.

En consecuencia, el Juez Ad Hoc procederá a avocar el conocimiento del presente proceso.

Habida cuenta a que la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se admitirá para darle trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITASE la demanda presentada por **ARMANDO MAJE SUAREZ**, en contra de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

TERCERO: NOTIFIQUESE mediante anotación en estado electrónico, esta providencia a la parte demandante, acorde con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA.

SEPTIMO: ORDENESE a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, depositar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.oo) moneda legal por concepto de gastos ordinarios del proceso, en el término de

diez (10) contados a partir de la notificación de la presente providencia, en el **BANCO AGRARIO A LA CUENTA UNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL No. 3 – 0820 – 000636 – 6**, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: CORRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA y. en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

NOVENO: INFORMESE a la entidad demandada que, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, durante el término de traslado de la demanda, deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada en sede gubernativa y, que dio origen a los actos acusados. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DECIMO: RECONOZCASE personería adjetiva a la abogada **MONICA PATRICIA GARCIA MEJIA**, identificada con C.C. No. 52.896.743 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 169.183 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Roberto Borda Ridas
ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
Estado de Fecha: **17 SET. 2019**, a las 8:00 a.m.
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
Estado de Fecha: _____, a las 8:00 a.m.
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 25307-3333-002-2018-00325-00

DEMANDANTE: VIRGINA DEL ROSARIO CHAVARRO GUZMAN

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

La señora **VIRGINA DEL ROSARIO CHAVARRO GUZMAN** presentó demanda, por intermedio de apoderado especial, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Acorde con el reparto de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, el proceso se le asignó (2018-10-22) al Juzgado Segundo (2).

El Juez de Conocimiento mediante providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), manifestó su impedimento por tener un interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP) y, precisó que la causal en mención, también concurre en todos los jueces administrativos, para lo cual resolvió, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (TAC), para que se diera trámite a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Mediante providencia del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Sala Plena del TAC procedió a declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, haciéndolo extensivo a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y, por lo tanto, separándolos del conocimiento del asunto de la referencia.

En la misma providencia, la Sala Plena ordenó al Presidente del TAC adelantar el sorteo de Juez Ad Hoc de la lista de Conjuces, de manera tal que la persona seleccionada, asuma el trámite del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Secretario General del TAC, mediante Oficio No. SG-627-2019 de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), le informó la designación al Conjuez Roberto Borda Rídao, como Juez Ad Hoc.

El Oficio No. SG-627-2019 se notificó debidamente el día veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y, el Juez Ad Hoc dando cumplimiento al artículo 133 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, manifestó su aceptación por escrito el día veintisiete (27) de mayo del año en curso.

En consecuencia, el Juez Ad Hoc procederá a avocar el conocimiento del presente proceso.

Habida cuenta a que la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se admitirá para darle trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITASE la demanda presentada por **VIRGINA DEL ROSARIO CHAVARRO GUZMAN**, en contra de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

TERCERO: NOTIFIQUESE mediante anotación en estado electrónico, esta providencia a la parte demandante, acorde con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA.

SEPTIMO: ORDENESE a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, depositar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) moneda legal por concepto de gastos ordinarios del proceso, en el término de diez (10) contados a partir de la notificación de la presente providencia, en el **BANCO**

AGRARIO A LA CUENTA UNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL No. 3 – 0820 – 000636 – 6, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: CORRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA y, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

NOVENO: INFORMESE a la entidad demandada que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, durante el término de traslado de la demanda, deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada en sede gubernativa y, que dio origen a los actos acusados. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DECIMO: RECONOZCASE personería adjetiva a la abogada **MONICA PATRICIA GARCIA MEJIA**, identificada con C.C. No. 52.896.743 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 169.183 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Roberto Borda Ridao
ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en

Estado de Fecha: **17 SET. 2019**
a las 8:00 a.m.

Jaime Alfonso Aguilar Castro
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció
el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 25307-3333-002-2018-00379-00
DEMANDANTE: ALCIRA ESCOBAR CARDENAS
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

La señora **ALCIRA ESCOBAR CARDENAS** presentó demanda, por intermedio de apoderado especial, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Acorde con el reparto de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, el proceso se le asignó (2018-12-7) al Juzgado Segundo (2).

El Juez de Conocimiento mediante providencia del veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), manifestó su impedimento por tener un interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP) y, precisó que la causal en mención, también concurre en todos los jueces administrativos, para lo cual resolvió, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (TAC), para que se diera trámite a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Mediante providencia del primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Sala Plena del TAC procedió a declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, haciéndolo extensivo a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y, por lo tanto, separándolos del conocimiento del asunto de la referencia.

En la misma providencia, la Sala Plena ordenó al Presidente del TAC adelantar el sorteo de Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, de manera tal que la persona seleccionada, asuma el trámite del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Secretario General del TAC, mediante Oficio No. SG-637-2019 de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), le informó la designación al Conjuez Roberto Borda Rídao, como Juez Ad Hoc.

El Oficio No. SG-637-2019 se notificó debidamente el día veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y, el Juez Ad Hoc dando cumplimiento al artículo 133 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, manifestó su aceptación por escrito el día veintisiete (27) de mayo del año en curso.

En consecuencia, el Juez Ad Hoc procederá a avocar el conocimiento del presente proceso.

Habida cuenta a que la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se admitirá para darle trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITASE la demanda presentada por **ALCIRA ESCOBAR CARDENAS**, en contra de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

TERCERO: NOTIFIQUESE mediante anotación en estado electrónico, esta providencia a la parte demandante, acorde con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA.

SEPTIMO: ORDENESE a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, depositar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) moneda legal por concepto de gastos ordinarios del proceso, en el término de diez (10) contados a partir de la notificación de la presente providencia, en el **BANCO**

AGRARIO A LA CUENTA UNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL No. 3 – 0820 – 000636 – 6, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: CORRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA y. en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

NOVENO: INFORMESE a la entidad demandada que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, durante el término de traslado de la demanda, deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada en sede gubernativa y, que dio origen a los actos acusados. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DECIMO: RECONOZCASE personería adjetiva al abogado **FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 1.110.447.445 expedida en Ibagué y Tarjeta Profesional No. 185.222 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Roberto Borda Ridas
ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior se notifica a las partes por anotación
en

Estado de Fecha: **17 SET. 2019**
a las 8:00 a.m.

[Signature]
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció
el término de ejecutoria de esta providencia.

_____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

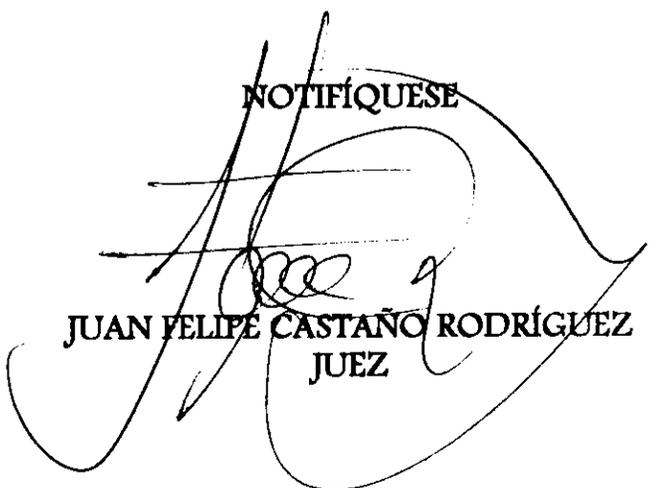
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 2255
RADICADO: 25307-33-33-002-2018-00366-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ
PROCESO: EJECUTIVO

Mediante escrito del 11 de septiembre del año en curso, la parte demandante estando dentro de la oportunidad para hacerlo, interpuso recurso de apelación contra el auto¹ que negó el mandamiento contra la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., el cual establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos*”, en los siguientes asuntos [...] ***3. El que ponga fin al proceso.*** Se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. En consecuencia, Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P.JI.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: 11 SET 2018 a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 2254
RADICADO: 25307-33-33-002-2017-00125-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MORALES SANTOS
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito del 12 de septiembre de 2019 /fl. 77 c-1/, el apoderado de la parte actora solicitó fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de prueba fijada para el 17 de septiembre del año en curso, puesto que para esa misma fecha tiene audiencia preparatoria en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bogotá, la cual ya se había aplazado anteriormente.

Así las cosas, se reprograma la citada audiencia para el día jueves seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 pm).

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

17/9

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **17 SET. 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

A.S.: 2251
Radicación: 25307-33-33-002-2017-00392-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GERARDO VELANDIA MANZANARES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA:** VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
- **HORA:** TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.).
- **SITIO:** Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **17 SET. 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

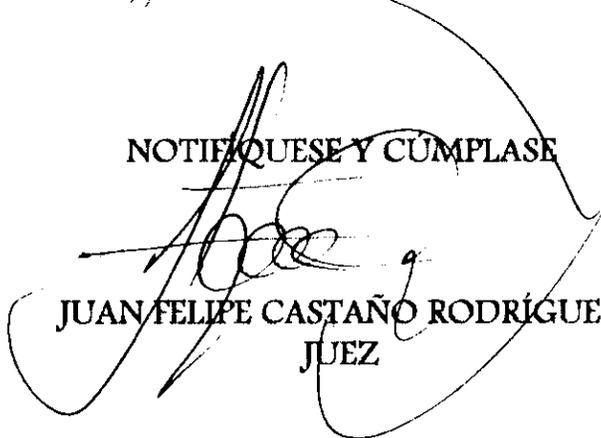
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

A.S.: 2252
Radicación: 25307-33-33-002-2018-00025-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CESAR ANDRÉS RODRIGUEZ VIAFARA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -- EJÉRCITO NACIONAL.

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).
- HORA: OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

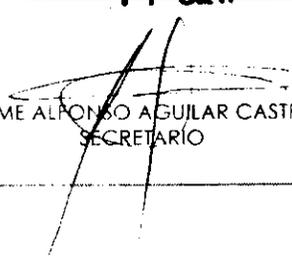
..... Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **17 SET. 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

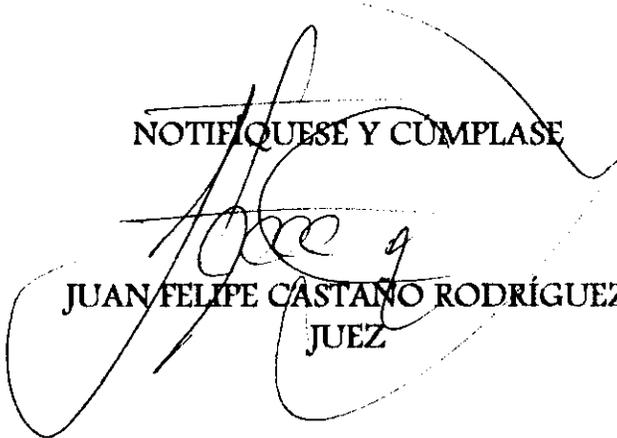
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

A.S.: 2253
Radicación: 25307-33-33-002-2017-00309-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ OMAR LUNA CARVAJAL
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).
- HORA: OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **17 SET. 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00328-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	OSVALDO PINZÓN CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El Despacho analiza la demanda interpuesta por OSVALDO PINZÓN CASTRO y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (fls. 48-49 y 1-2).

Que se encuentran designadas las partes (fl. 48) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **OSVALDO PINZÓN CASTRO**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Director Ejecutivo de la Administración Judicial o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

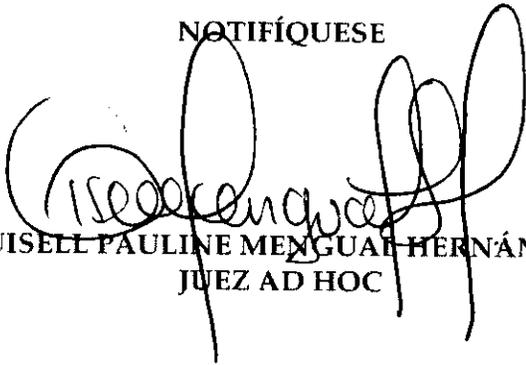
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

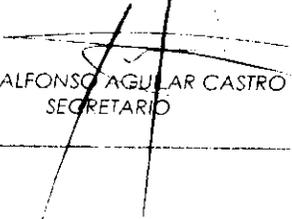
5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. **SE RECONOCE** personería al abogado SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, para actuar en representación del demandante conforme al poder que reposa en el expediente (fl. 1-2 c1).

NOTIFÍQUESE


GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ
JUEZ AD HOC

vcc

17 SET. 2019
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **17 SET. 2019** a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA
El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:	2163
Radicación:	25307-33-33-002-2018-00347-00
Demandante:	VILMA GONZALEZ ESPEJO Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Estando la presente demanda a despacho para decidir sobre su admisión esta célula judicial se permite abordar la siguiente:

CUESTIÓN PREVIA

Observa esta célula judicial que por auto de fecha 20 de febrero de 2019 /fl. 23/, el Juzgado inadmitió la demanda y concedió un término de diez (10) días para subsanar lo pertinente.

Ahora bien, se tiene que el auto que inadmitió la demanda fue recurrido¹ por la parte demandante estando dentro del término legal para ello, posteriormente, mediante auto del 27 de mayo de 2019 esta célula judicial dispuso no reponer el auto primigenio², siendo notificado electrónicamente el veintiocho (28) de mayo hogaño³, es decir, que el término de los 10 días para subsanar la demanda iniciaba al día siguiente después de surtida la notificación, esto es, desde el veintinueve (29) de mayo de 2019 inclusive hasta el 12 de junio del mismo año, sin que la parte demandante se pronunciará frente a lo solicitado por el Despacho⁴.

En consecuencia, en lo que atañe a las señoras ANA CECILIA GUTIÉRREZ CRUZ y MARGOTH FENUELA DE RODRIGUEZ se dispondrá dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹ Fls. 25-32 c1.

² Fl. 23 c1.

³ Fl. 42 c1.

⁴ Fl. 54 c1.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

/Negrilla y subrayado propias del Despacho/.

Con fundamento en lo expuesto, no habiéndose subsanado la demanda conforme a lo dispuesto en el auto de 20 de febrero de 2019, se **RECHAZA** la demanda presentada por las señoras **ANA CECILIA GUTIÉRREZ CRUZ** y **MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Agotada la cuestión previa, el Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora **VILMA GONZÁLEZ ESPEJO**, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fls. 13- 14 vto y 12/.

Que se encuentran designadas las partes /fls. 13/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C.F.A.C.A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **VILMA GONZÁLEZ ESPEJO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C.F.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

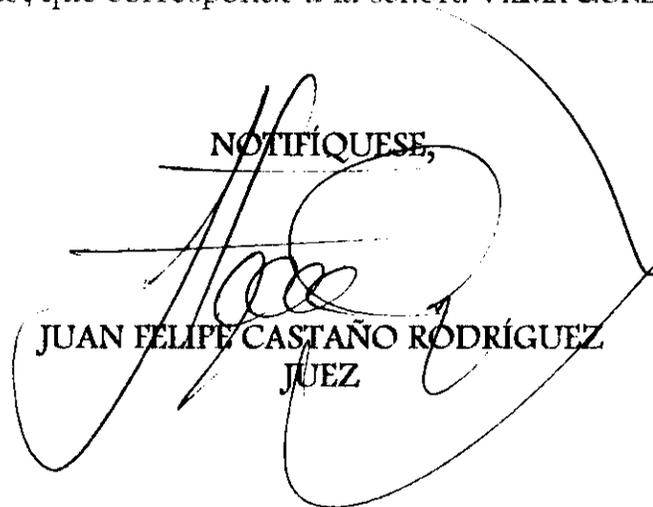
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de

cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, que corresponde a la señora **VILMA GONZÁLEZ ESPEJO**.

NOTIFIQUESE,

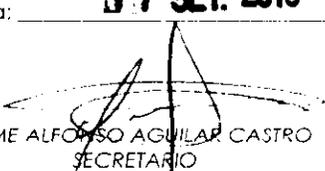


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **17 SET. 2019**, a las 8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

A.I.: 2168
Radicado: 25307-33-33-002-2019-00247-00
Demandante: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
Demandado: CÁMARA DE COMERCIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Mediante auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), (fl. 8), se inadmitió la Acción Popular interpuesta por la señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA, contra la CAMARA DE COMERCIO DE FUSAGASUGÁ, para ello, se le concedió un término de tres (3) días para que subsanara los defectos señalados en dicho auto, el cual venció el veintitrés (23) de agosto del presente año, sin pronunciamiento alguno de parte de la accionante. Por tal razón se rechaza el presente Medio de Control, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, devuélvanse a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **17 SET 2019**, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

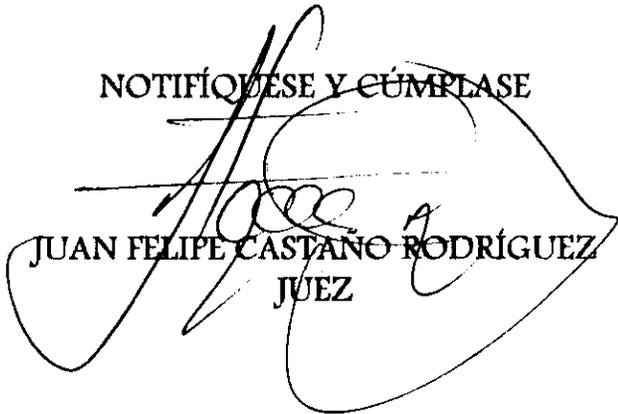
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

A.S.: 2172
Radicación: 25307-33-33-002-2018-00360-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: ERVIN RAMÍREZ VELÁSQUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA:** DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
- **HORA:** NUEVE LA MAÑANA (09:00 A.M.).
- **SITIO:** Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

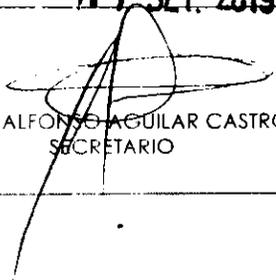
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **17 SET. 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

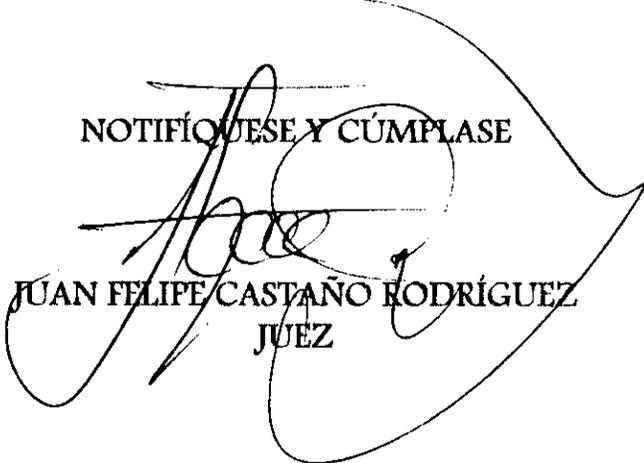
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

A.S.: 2171
Radicación: 25307-33-33-002-2018-00331-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: MANUEL ALONSO PORTILLO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA:** DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
- **HORA:** NUEVE LA MAÑANA (09:00 A.M.).
- **SITIO:** Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

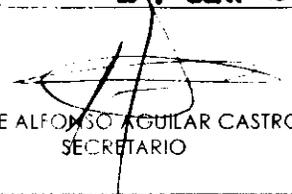
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **17 SET. 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

A.S.: 2170
Radicación: 25307-33-33-002-2018-00335-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: FERNANDO OTÁLORA GÓMEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA:** DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
- **HORA:** NUEVE LA MAÑANA (09:00 A.M.).
- **SRTO:** Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **17 SET. 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

A.S.: 2173
Radicación: 25307-33-33-002-2019-00181-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: SANTOS ELKIN MENA MOSQUERA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
- HORA: OCHO Y TREINTA LA MAÑANA (08:30 A.M.).
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **11 7 SET. 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

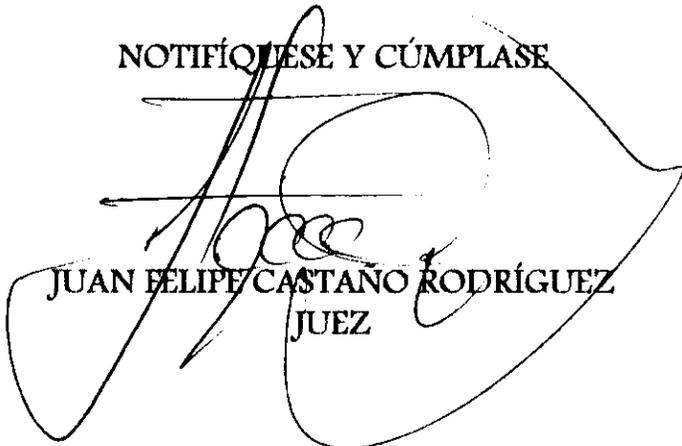
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

A.S.: 2169
Radicación: 25307-33-33-002-2019-00004-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: OLINDA PATIÑO VEGA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA:** VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
- **HORA:** OCHO Y TREINTA LA MAÑANA (08:30 A.M.).
- **SITIO:** Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

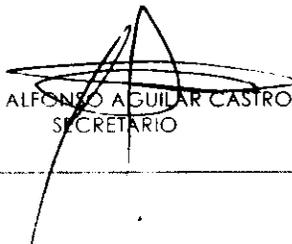
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **17 SET. 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

A.I.:	2246
PROCESO:	REPARACION DIRECTA.
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00452-00
DEMANDANTE:	ADRIANA CORRAL CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” Y LA CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ - GIRARDOT S.A.

Estando el proceso a despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se advierte que la demanda instaurada por la señora ADRIANA CORRAL CASTILLO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” y la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ - GIRARDOT S.A. fue admitida mediante proveído de 22 de mayo de 2017¹ sin que en el mentado auto se ordenara la notificación a la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ - GIRARDOT S.A.; dicho sea de paso que las falencias que en esta oportunidad se detectan, debieron ser advertidas y corregidas desde el auto admisorio de la demanda, situación que, por un *lapsus calami* no ocurrió.

Así las cosas, como medida previa y a fin de evitar posibles nulidades o irregularidades procesales se acoge como medida de saneamiento lo siguiente:

1. Notifíquese personalmente al (i) Representante Legal de la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ - GIRARDOT S.A. o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P.

¹ Fl. 174-175 ct.

A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

3. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.
4. Notifíquese personalmente el llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” al (i) Representante Legal de la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ - GIRARDOT S.A. o a su delegado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

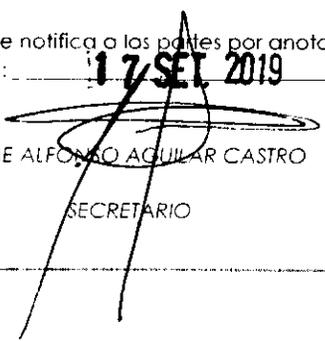

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **17/SET/2019** a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia, _____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO: 1996
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTE DEMANDANTE: LUIS TARSICIO SARMIENTO URREGO
PARTE DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

Depreca la parte actora se declare la nulidad del: *(i)* Comparendo No. 25-290-002401 del 24 de abril de 2018 /fl. 28 fte y vto/, a través del cual se ordenó el cese temporal por el término de 90 días del establecimiento público “Estanco la Luciérnaga”, ubicado en la calle 22 No. 2-48 del Municipio de Fusagasugá, propiedad del demandante; *(ii)* el Auto No. 0073 del 27 de abril de 2018 /fls. 37-44/, que confirmó la suspensión temporal de la actividad, a partir del 24 de abril de 2018 hasta el día 23 de julio de 2018; *(iii)* el Auto proferido en audiencia pública de fecha 11 de mayo de 2018 /fls. 46-54/, que declaró contraventor al señor Luis Tarsicio Sarmiento Urrego y la suspensión definitiva de la actividad comercial; *(iv)* el Auto No. 1120.09.03.020 del 18 de julio de 2018 /fls. 58-61/, que se abstuvo de conocer el recurso de apelación interpuesto por el hoy demandante, contra la decisión del 11 de mayo y *(v)* el Auto del 23 de julio de 2018 /fls. 62-64/ de obedézcase y cúmplase por el superior.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a las demandadas al reconocimiento y pago del lucro cesante, en atención a los 3 meses de cierre del establecimiento público y los perjuicios morales causados al demandante, como consecuencia del trastorno de ánimo y estrés, debido al cierre del establecimiento.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Relata el demandante que el comparendo y las decisiones proferidas por la Inspección Especializada de Policía de Fusagasugá son irregulares, pues en sentir de la parte actora, no se observaron los artículos 219 y 222 de la Ley 1801 de 2018, al no existir certeza comprobada de un

comportamiento contrario a la convivencia; así mismo, indicó que se impuso una carga desproporcionada a la actividad económica, falsa motivación por la indebida valoración de la prueba y abuso de poder, para lo cual señaló, que las actuaciones surtidas buscaban la cancelación definitiva de las actividades comerciales del establecimiento público y no el control y supervisión de los establecimientos comerciales relativos a la venta de licor fuera del horario señalado por el municipio de Fusagasugá.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 164 literal d) numeral 2º, establece el término para presentar la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en lo pertinente señala,

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,** según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;” /negrilla y subrayado fuera de texto/.*

Se recuerda, que el fenómeno de la caducidad, por voluntad del legislador, se configura con el paso del tiempo sin que se hubiere hecho uso de la acción judicial, acarreando de suyo para el administrado la imposibilidad de impetrar el medio de control adecuado para ello.

Sobre dicha situación procesal, ha expuesto el Consejo de Estado¹:

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. // Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la

¹ Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01547-01(49307).

extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.” (Se destaca).

Ahora bien, la norma parcialmente transcrita determina de manera indubitable que el término para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones contenidas en el numeral 1 del artículo ya referido.

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 indica que *“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero”.*

En el caso concreto, el acto que puso fin a la actuación administrativa es el auto No. 1120.09.03.020 de fecha 18 de julio de 2018 /fls. 58-61/, notificado personalmente el veintitrés (23) de julio de la misma anualidad, conforme al acta que obra a folio 65 del cartulario, de lo que se desprende que el cómputo del término de caducidad señalado en la ley para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá contarse en el presente asunto a partir del **24 de julio de 2018 hasta el 24 de noviembre del año en mención**, fecha en la cual se habría materializado el fenómeno de la caducidad.

De lo anterior se desprende que el accionante disponía **hasta el 24 de noviembre de 2018** para presentar el libelo demandador; la solicitud de conciliación fue presentada el **20 de noviembre de 2018** /fls. 26-27 vto/, es decir, que el demandante contaba con cinco (5) días para evitar que feneciera el término de los 4 meses; finalmente la constancia que declaró fallida la conciliación fue expedida por la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, el **18 de enero de 2019**, una vez transcurrió el término de los tres (3) días para que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional justificara su inasistencia.

De esta manera el término de los 5 días para que operara la caducidad, iniciaba el **19 de enero de 2019 inclusive** hasta el **23 del mismo mes y año inclusive**, sin embargo, la demanda fue presentada el **28 de enero de 2019** /ver folio 129 cdno ppal/, fecha para la cual ya había fenecido el término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En tales circunstancias, el canon 169 de la Ley 1437 de 2011 prescribe lo siguiente:

“**RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

...”/Subrayado y negrilla es del Despacho/.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE, por caducidad, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor Luis Tarsicio Sarmiento Urrego, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a quien este facultado para ello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previas anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **17 SET. 2019** a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO: 1994
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00023-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTE DEMANDANTES: FANNY SERRANO SILVA – ANGIE MARCELA VARELA SERRANO
PARTE DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

La parte actora a través de escrito que obra a folios 1 a 7 del cuaderno 2, propuso Incidente de Liquidación de Condena en Abstracto.

Sobre la materia el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

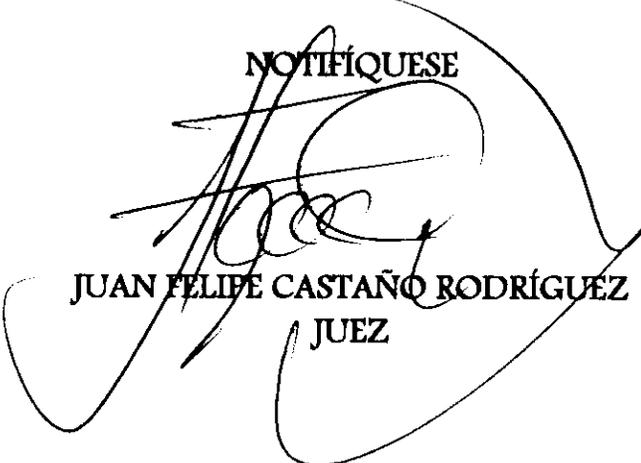
“Artículo 193. Condena en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término no caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

En el caso concreto, el incidente de liquidación en abstracto fue presentado dentro del término previsto en la norma transcrita y en virtud del numeral 4 del artículo 209 y 210 del C.P.A.C.A., razón por la cual, córrase traslado del incidente de liquidación propuesto por la parte

actora ante este Juzgado, a las demás partes, por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

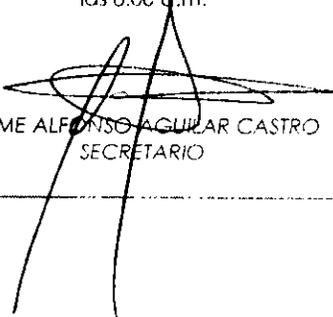

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: 17 SET. 2019 a
las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No.: 1998
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00186-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: LUZ FANNY CRUZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

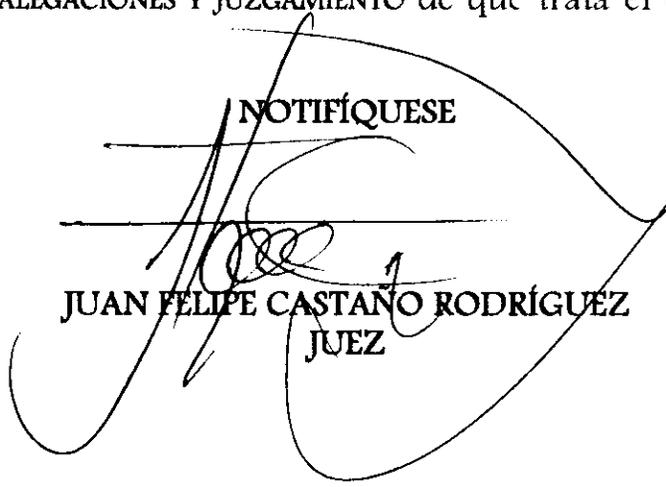
Teniendo en cuenta que la parte demandada mediante memorial que obra a folio 70 y 73 (CD) se sirvió allegar las pruebas decretadas de oficio por este Despacho en Audiencia Inicial celebrada el 25 de abril de 2019 /fls.63-65/, a través del presente proveído se correrá traslado de las mismas al extremo activo del litigio por el término de tres (3) días para fines de contradicción.

Asimismo, se fija para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, de que trata el Canon 181 de la Ley 1437 de 2011 para el:

- **DÍA:** VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2019.
- **HORA 8:30 A.M.**
- **SITIO:** Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Adviértase a las partes que, como quiera que el acervo documental que se halla recaudado se erige con suficiencia y pertinencia para dirimir el litigio y que el asunto *sub examine* es de pleno derecho, inmediatamente se surta la audiencia de pruebas antes programada, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho llevará a cabo AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO de que trata el Canon 182 del C.P.A.C.A.

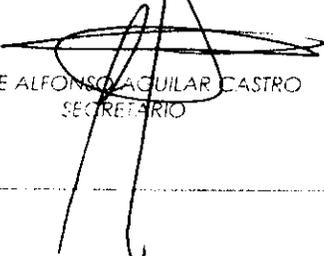
NOTIFÍQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **17 SET. 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO:	2000
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00222-00
DEMANDANTE:	MARÍA CATALINA JARAMILLO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RICAURTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional del numeral 3º del artículo 136 del Acuerdo Municipal No. 019 de 2012, proferido por el Concejo Municipal de Ricaurte.

ANTECEDENTES

LA SOLICITUD /fls. 5-7 c2/.

Con fundamento en los arts. 238 y 338 de la Constitución Política de Colombia y 231 de la Ley 1437 de 2011, pide la parte demandante se suspendan provisionalmente los efectos del numeral 3º del artículo 136 del Acuerdo Municipal No. 019 de 2012, pues en sentir del demandante, el concejo municipal solo se limitó a definir unas tarifas aplicables sobre el consumo de energía, sin que se incluyera el sistema y el método para definir los costos y beneficios derivados del alumbrado público, ni la forma de realizar su reparto.

Afirma que atendiendo a la norma constitucional, los presupuestos mencionados precedentemente deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos, razón por la cual, expone que a fin de evitar un perjuicio durante el trámite del medio de control de nulidad, es procedente la suspensión provisional del numeral 3º del artículo 136 del Acuerdo Municipal No. 019 de 2012, comoquiera que el Concejo Municipal de Ricaurte estableció una tarifa que no atiende a los principios de justicia y equidad tributaria, que conlleva a la imposición de un tributo confiscatorio que viola el derecho a la propiedad privada y la libertad de empresa.

LA OPOSICIÓN /fl. 23 fte y vto c2/.

Una vez se surtió el traslado mediante auto que obra a folio 20 del c2, la parte demandada realizó pronunciamiento y se opuso a la medida cautelar deprecada, precisando que la misma no cumple con los

requisitos que dispone el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, señala que resulta improcedente la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, en razón a que no es posible colegir si sería más gravoso negarla que concederla; además, afirma que no existe una violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud.

CONSIDERACIONES

El asunto que ha de resolver el Despacho se contrae a establecer si es procedente suspender provisionalmente los efectos del numeral 3º del artículo 136 del Acuerdo Municipal No. 019 de 2012, proferido por el Concejo Municipal de Ricaurte, a través del cual se estableció la tasa mensual para los operadores o propietarios de las torres de transmisión y recepción de telefonía móvil, telefonía fija y señal de televisión.

Para ello, esquematizará el Juzgado su argumento central atendiendo a las siguientes premisas: **(i)** marco normativo y jurisprudencial de la medida cautelar deprecada; y **(ii)** solución al caso concreto.

(I) LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, enseña que las medidas cautelares son procedentes en los procesos declarativos en caso de considerarse necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 *ibídem* señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que **pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**, señalando el mentado artículo lo siguiente:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A

esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.
(Subrayas y negrillas del Despacho)

La normatividad en cita, concibió la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos como medida cautelar en los casos en que, del análisis que se realice entre estos y las normas invocadas, se evidencie la transgresión de estas últimas, de esta manera señala el artículo 231 los requisitos para su procedencia, veamos:

“REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

(Subrayas del Despacho)

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la contradicción que el acto administrativo propicia frente a las normas superiores invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado ha expuesto:

“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos

*administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades **manifiestamente ilegales** puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que **la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...**"¹ (Resaltado y subrayas son del Despacho).*

Y en reciente oportunidad ratificó el Alto Tribunal:

"...En principio, la suspensión provisional de los actos administrativos generales garantiza que las situaciones jurídicas particulares no se vean afectadas por la preeminencia de la presunción de legalidad, puesto que, mientras los actos no sean suspendidos provisionalmente o anulados jurisdiccionalmente —entre las demás previsiones del artículo 91 del CPACA— estos tienen fuerza ejecutoria y deben ser aplicados por la Administración a casos concretos.

*Desde luego, **la suspensión provisional procede cuando sea evidente la violación de las normas superiores invocadas en la demanda, en un ejercicio de confrontación directa con los actos o normas acusadas, junto con las pruebas que sustenten la solicitud. De lo contrario, el juez administrativo***

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

denegará la suspensión para permitir que se cumplan las diferentes etapas del proceso que culmina con la emisión de la sentencia..."² /Se destaca/.

Del marco normativo y el desarrollo jurisprudencial efectuado por el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, se colige que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede en tanto se advierta la manifiesta conculcación de las disposiciones normativas superiores invocadas ante un ejercicio de confrontación directa entre el acto acusado y aquellas, en concomitancia con el análisis probatorio a que hubiere lugar. En caso contrario, esto es, de no advertirse dicha transgresión, habrá de denegarse la medida cautelar.

(II) EL CASO CONCRETO.

La parte demandante solicita se suspenda el numeral 3º del artículo 136 del Acuerdo Municipal No. 019 de 2012 /fls. 2-258 c1/, por medio del cual se actualiza el Acuerdo Municipal N° 023 de 2009 "Estatuto Tributario Municipio de Ricaurte Cundinamarca"

Pues bien, en virtud del acápite considerativo que antecede y atendiendo a la exposición efectuada por el solicitante, el Despacho es del criterio que la deprecación de medida cautelar no cumple con los presupuestos para su prosperidad, toda vez que frente al argumento esgrimido en la petición especial de cautela, se observa que ésta se circunscribe en señalar que la misma cumple con los preceptos establecidos en la Ley 1437/11, y que la disposición acusada vulnera el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, sin embargo, no se aportan elementos de juicio que permitan colegir que de no otorgarse la medida, los efectos del fallo, en caso de ser favorable a los intereses del nulidisciente, serían nugatorios.

Así las cosas, en tanto no se cumplen las exacciones instituidas en el artículo 231 del C.F.A.C.A., para decretar la pretendida suspensión provisional, el problema jurídico formulado halla respuesta negativa

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot;

RESUELVE

NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora.

RECONÓCESE PERSONERÍA a la abogada SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.218.013 de Villavicencio y con Tarjeta Profesional de Abogado N° 146.937 del C.S.J., para que

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-27-000-2018-00042-00(24048).

RADICACIÓN:

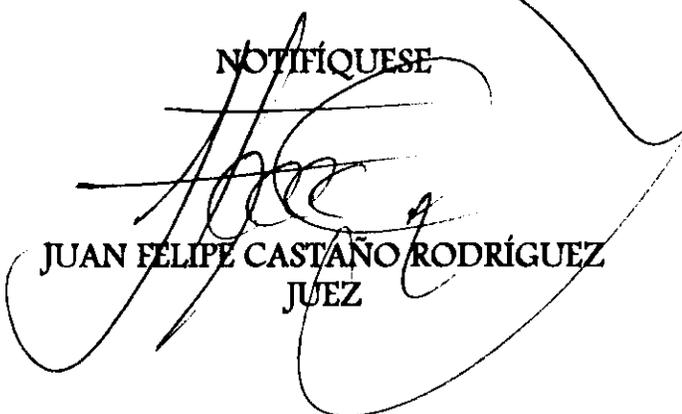
25307-33-33-002-2019-00222-00

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD SIMPLE

actúe en representación del MUNICIPIO DE RICAURTE, conforme al poder que obra a folio 24 del c2.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **07 SET. 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT**

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos diecinueve (2019)

AUTO: 2250
RADICACIÓN: 25307-33-31-701-2011-00092-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA ROLDAN
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

Visto el informe secretarial que antecede y el dictamen pericial que obra de folios 306 a 308 del cuaderno principal, se dispone:

Correr traslado del dictamen pericial rendido por el Dr. DIEGO ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ – REFERENTE TÉCNICO ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA – SUBRED INTEGRADA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NORTE E.S.E., a las partes, por el término común de tres (3) días, conforme al numeral 1 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE,

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **17 SET. 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

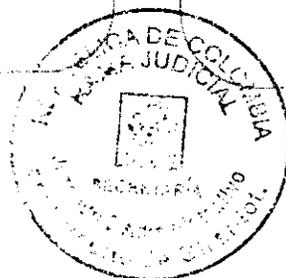
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto: 1997
Radicación No.: 25307-33-33-002-2019-00152-00
Demandante: CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS – CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por **CODENSA S.A. E.S.P.** y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fls. 1 -13/.

Que se encuentran designadas las partes /folio. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **CODENSA S.A. E.S.P.**, en contra del **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al (i) Representante Legal del Municipio de Agua de Dios - Cundinamarca (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTO Y COSTOS – CUN”, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la

forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al demandado, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.F.A.C.A., es debe aportar con la contestación de la demanda o el término concedido para ello, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS VINASCO ESCARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.917.014 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 146.971 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 12 y 13 del expediente

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **07 SET. 2019** a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No.: 1995
Radicación No.: 25307-33-33-002-2018-00368-00
Demandante: EDITH JULIANA MUNAR BLANCO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora **EDITH JULIANA MUNAR BLANCO**, y al respecto se observa:

Que las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fls. 1 a 22/.

Que se encuentran designadas las partes /folio. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

Que se agotó debidamente el requisito de procedibilidad conforme a las pretensiones de la demanda, de manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **EDITH JULIANA MUNAR BLANCO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS

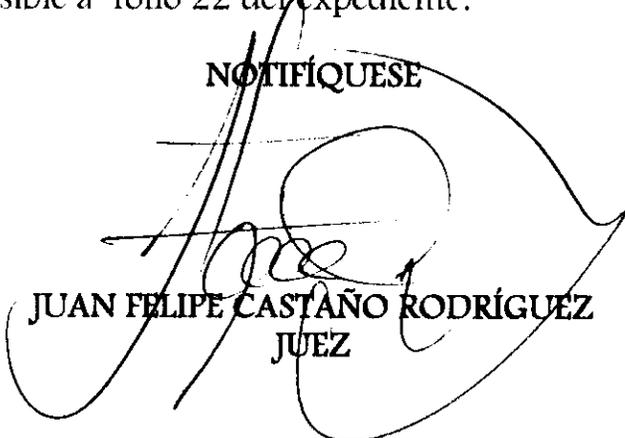
Y COSTOS-CUN", conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes a la señora de la señora **EDITH JULIANA MUNAR BLANCO**, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce a la doctora **ANA PATRICIA CUELLAR ESPAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía número 55.151.062 de Neiva - Huila y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 149.486 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible a folio 22 del expediente.

NOTIFIQUESE

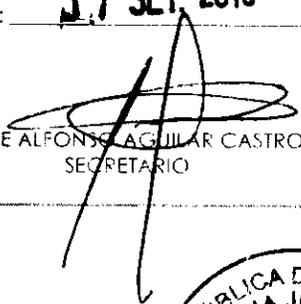

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notificó a las partes por anotación en estado de Fecha: **17 SET. 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO:	1999
RADICACIÓN:	5307-33-33-002-2019-00140-00
DEMANDANTE:	DIOSELINA PARRA DE JIMÉNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Se recuerda a las partes que en audiencia celebrada el 21 de enero de 2019, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Veintidós Administrativo de Bogotá, quien a su vez, decidió remitir el proceso por competencia territorial a este Circuito Judicial.

En consecuencia, por revestir el proceso ordinario contencioso administrativo de una ritualidad procesal diferente a la que se le imprime a los procesos adelantados en la jurisdicción ordinaria laboral se torna imperioso adelantarlo conforme a las formalidades de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, a través de proveído de fecha 25 de junio de 2019 /fl. 265/, se inadmitió la demanda para que la parte actora la adecuara conforme al procedimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De esta manera, el Despacho declara la nulidad de todo lo actuado, conservando su validez todas las pruebas que reposan en la actuación, las cuales serán decretadas y practicadas en el respectivo momento procesal.

Ahora bien, en el caso concreto la parte actora presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a efectos que se declare la nulidad de la Resolución UGM 008722 del 19 de septiembre de 2011 que negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Al respecto, sería el momento de resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora DIOSELINA PARRA DE JIMÉNEZ, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto por factor de la cuantía, por las razones que pasan a exponerse.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que en el sub judice, se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución UGM 008722 del 19 de septiembre de 2011, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

En virtud de lo anterior, es claro para el juzgado que la presente demanda persigue un reconocimiento de naturaleza laboral, habida cuenta que el asunto gira en torno a un reconocimiento pensional.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia será del Tribunal Administrativo en primera instancia.

El artículo 157 ibidem establece la competencia por razón de la cuantía así:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales¹, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor².

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

¹ El perjuicio inmaterial conceptualmente obedece a una construcción que parte 1) de considerarlo como todo “perjuicio que no atenta al individuo en su fortuna o en su cuerpo... El daño comprende: la desconsideración que significa para la persona atacada el resultado del ataque, el dolor causado por la pérdida de una persona querida, los sufrimientos físicos, la pena, las inquietudes que son, a veces, la consecuencia del hecho dañoso” (BAUDRY-LACANTINERIE y BARDE, *Traité théorique de droit civil*, 2ème ed, Paris, Librairie de la Société du Recueil Général des Lois et des Arrêts, 1905, t.III, 2ème parte, pp.1099 y 1100); 2) dentro de los perjuicios inmatrimoniales, el daño moral comprende conceptualmente: 2.1. El “que no produce detrimento patrimonial alguno” (CARBONNIER, Jean, *Droit Civil*, Paris, PUF, 1978, p.65); 2.2. se trata de los “quebrantos y dolores físicos o de orden moral que se le producen al hombre cuando ilícitamente se atenta contra su persona o se invade la esfera de sus personales intereses” (THUR, A von, *Tratado de las obligaciones*, Madrid, Reus, 1934, t.I, p.88). 2) por otra parte, la inmaterialidad del perjuicio no implica que no pueda ser valorado, sino que su estimación al ser subjetiva no puede considerarse establecida por la simple afirmación en la demanda.

² Hace referencia a lucro cesante y daño emergente tasado al momento de presentación de la demanda.

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”
(Negrillas fuera del texto original)*

De igual manera, el artículo 155 del mismo estatuto procesal establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

“ART 155.- Competencias de los jueces administrativos en primera instancia: Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)
2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
3. (...)”

Ahora bien, en el caso concreto la parte demandante indica que el señor José Gonzalo Jiménez Moreno al momento de su fallecimiento devengaba una mesada pensional por valor de \$806.375,80 y que las mesadas adeudadas son 133, valor que asciende a la suma de \$126.847.279,60 y que el valor de los últimos 3 años, esto es, 2017-2018-2019, corresponde a la suma de \$45.319.248,52.

Como se puede apreciar, en el sub lite se estima la cuantía en forma razonada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, en la suma de **cuarenta y cinco millones trescientos diecinueve mil doscientos setenta y nueve pesos con cincuenta y dos centavos (\$45.319.279,52)**³, valor que supera ostensiblemente el monto indicado en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, razón por la cual, no sería éste juzgado el competente para asumir el conocimiento del asunto, pues la norma en comento señala que cuando se trate de asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, como es el caso, la cuantía no debe exceder de 50 SMLMV, suma que para el año 2019 equivale a \$41.405.800⁴.

Sin embargo, si en gracia de discusión el Despacho a efectos de establecer la cuantía, tomara en cuenta el salario del año 2014 fecha de presentación de la demanda, la cuantía ascendería a la suma de \$37.071.388,2, esto es, para los años 2012, 2013 y 2014, valor que también superaría los 50 SMLMV, los cuales corresponde a la suma de \$30.800.000⁵.

³ Folio 289 del expediente.

⁴ El salario mínimo para el año 2019 equivale a la suma de \$828.116, razón por la cual, los 50 salarios mínimos corresponden a un total de \$41.405.800.

⁵ El salario mínimo para el año 2014 equivale a la suma de \$616.000, razón por la cual, los 50 salarios mínimos corresponden a un total de \$30.800.000.

En virtud de lo anterior, al observarse en este caso que la parte actora eleva una cuantía superior a los 50 SMLMV, quien debe tramitar el litigio, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación a quien deberá remitirse el expediente a la mayor brevedad posible, por disposición del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,

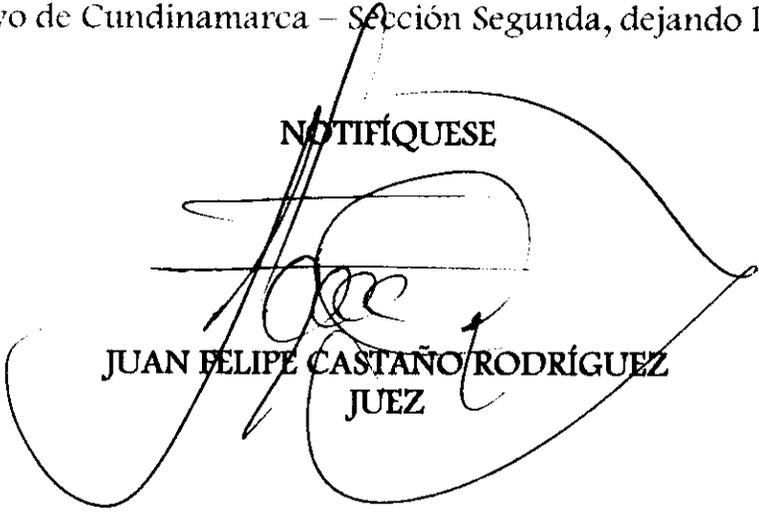
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado. Sin embargo, las pruebas que reposan en la actuación conservan su validez y serán decretadas y practicadas en el respectivo momento procesal.

SEGUNDO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía.

TERCERO: REMÍTASE inmediatamente el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: _____, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO:	1990
RADICADO:	25307-33-33-002-2019-00003-00
ACCIONANTE:	EDGAR GÓMEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
VINCULADO:	CARLOS PEREA SANDOVAL
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente, a través de proveído de fecha 13 de agosto último /fl. 204 fte y vto/, se ordenó la vinculación del señor Carlos Perea Sandoval y se requirió a las partes para que suministraran la dirección de notificaciones del vinculado.

En virtud de lo anterior, en escrito visible a folio 206 del cartulario, la parte actora señaló que desconocía la dirección de notificaciones del vinculado, de otro lado, la Universidad de Cundinamarca, a través de memorial que obra a folios 207 y 208 aportó las direcciones que reposaban en la hoja de vida del señor Carlos Perea Sandoval.

Para el efecto, por Secretaría del Despacho se libraron los oficios de citación dirigidos al señor Perea Sandoval, los cuales fueron remitidos a través de la empresa de correos 472 y devueltos bajo la causal de “No existe” /ver folios 209-216/.

Por lo anterior, es claro para el Despacho que debe insistirse en la notificación del señor CARLOS PEREA SANDOVAL, debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”. (Negrilla del Despacho)

Ahora bien, el procedimiento para la realización del emplazamiento se encuentra consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (Negrilla del Despacho). (...).”

Así las cosas, de conformidad con las normas señaladas, se ordenará el emplazamiento del señor CARLOS PEREA SANDOVAL, debiendo suspenderse el trámite del proceso hasta tanto se surta el referido trámite, incluso la designación de curador *ad litem*, de ser necesario.

De este modo, el proceso será suspendido como ya se advirtió, hasta que se surta el trámite del emplazamiento y la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar, para continuar con la siguiente etapa procesal.

En consecuencia y de conformidad a los motivos expuestos anteriormente el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNASE el emplazamiento del señor **CARLOS PEREA SANDOVAL**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría del Despacho elabórese el edicto emplazatorio para llevar a cabo la notificación de la providencia de fecha 13 de agosto de 2019, que ordenó la vinculación del señor Carlos Perea Sandoval.

TERCERO: Se ordena al demandante realizar la publicación del listado por una sola vez el día domingo, en un periódico de amplia circulación nacional como el Tiempo o El Espectador, incluyendo los siguientes datos: EMPLAZADO: CARLOS PEREA SANDOVAL; DEMANDANTE: EDGAR GÓMEZ RODRÍGUEZ; DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA; MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; RADICADO: 25307-33-33-002-2018-00003-00, REQUERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT. AUTO A NOTIFICAR: AUTO QUE ORDENA VINCULACIÓN DE TERCERO CON INTERÉS. La parte actora deberá allegar al proceso copia de la publicación.

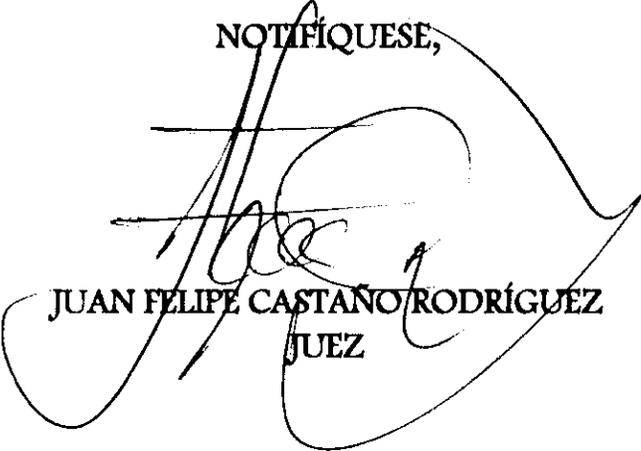
CUARTO: Efectuada la publicación, la Secretaría del Juzgado remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del emplazado, partes del proceso, naturaleza y Despacho Judicial que lo requiere .

QUINTO. El emplazamiento se entenderá efectuado pasados quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiéndole que si no comparece en el

plazo concedido, se le nombrará Curador Ad-litem, con el cual se continuará el proceso.

SEXTO: SUSPENDER el trámite del proceso hasta tanto se surta el deprecado emplazamiento y la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE,


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

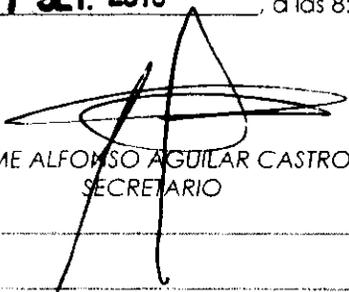
AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado 17 SET. 2019 de _____ Fecha: _____, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO:	1993
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00103-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

A través de auto proferido el 25 de junio último /fl.57 c1/, el Despacho ordenó a la parte actora ajustar la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que el juicio de legalidad también recaiga sobre la decisión que impuso la sanción.

Al respecto, la demandante oportunamente subsanó lo indicado /fls. 64-76/, sin embargo, observa el Despacho que la parte actora está pretendiendo entre otras, el reintegro al cargo de jefe de presupuesto o a otro cargo similar de igual categoría /ver numeral 4 – acápite de pretensiones fl. 64/.

Ahora bien, téngase en cuenta que los actos administrativos frente a los cuales se depreca su nulidad, son: (i) el fallo de primera instancia a través del cual, se sancionó a la actora con la suspensión en el ejercicio de su cargo o funciones por treinta (30) días, sin derecho a remuneración (parte resolutive del fallo de primera instancia se encuentra incompleta, ver fl. 105 c1); (ii) la Resolución No. 016, mediante la cual se confirma el fallo de primera instancia y (iii) la Resolución No. 178 que hizo efectiva la sanción impuesta a la demandante.

De esta manera, la decisión que emana de los actos objeto de nulidad, es la sanción disciplinaria de **suspensión de la actora** en el ejercicio del cargo o funciones por 30 días, sin derecho a remuneración y no, el retiro de la institución, razón por la cual, la pretensión de reintegro no es conexas con la nulidad que se depreca y los actos demandados.

Es del caso señalar, que en el cuaderno de medidas cautelares a folios 8 y 9, reposa la Resolución No. 000194 de fecha 27 de diciembre de 2018, a través de la cual se declaró insubsistente a la demandante a partir del 31 de diciembre de 2018, en el cargo de jefe de presupuesto, sin embargo, como se indicó precedentemente, dicho acto administrativo no fue objeto de demanda.

De otro lado, y atendiendo a lo expuesto precedentemente se advierte que el presente medio de control, está dirigido contra una decisión administrativa disciplinaria (sanción disciplinaria), que comprende un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde a título de restablecimiento del derecho, se solicita el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir y en tal sentido, es susceptible del trámite de la conciliación extrajudicial, requisito sine qua non para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho **REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que en el **término de diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda aporte al plenario lo siguiente:

- La prueba de haber agotado el **requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial** respecto de las pretensiones invocadas, según corresponda, de conformidad con lo señalado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y la **estimación razonada de la cuantía**, ya que la sola enunciación de un valor sin especificar su origen no es suficiente.
- Deberá aportar en medio magnético – **formato PDF**, la subsanación de la demanda y **copia íntegra del fallo de primera instancia** – radicado No. 041/2017 de fecha 12 de abril de 20178.

NOTIFÍQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por
anotación en

estado de Fecha: **17 SET. 2019**
a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció
el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO:	1992
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00111-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBINSON ALFONSO JIMENEZ SAJONERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 25 de julio de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de apelación contra sentencias, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código”. Negrilla y subrayado del Despacho.

(...)

En el presente asunto, la sentencia fue notificada electrónicamente el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) /ver folios 100-101-103/, es decir, que el término para interponer el recurso de apelación iniciaba al día siguiente, esto es, **desde el veintiséis (26) de julio de 2019 inclusive, hasta el nueve (9) de agosto del año en curso.**

En virtud de lo anterior, los diez (10) días de los cuales disponían las partes para recurrir a decisión, vencieron el **nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, y el memorial contentivo del recurso de apelación se presentó el **doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, es decir, después del vencimiento del término.

Por lo anterior, no se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 25 de julio último.

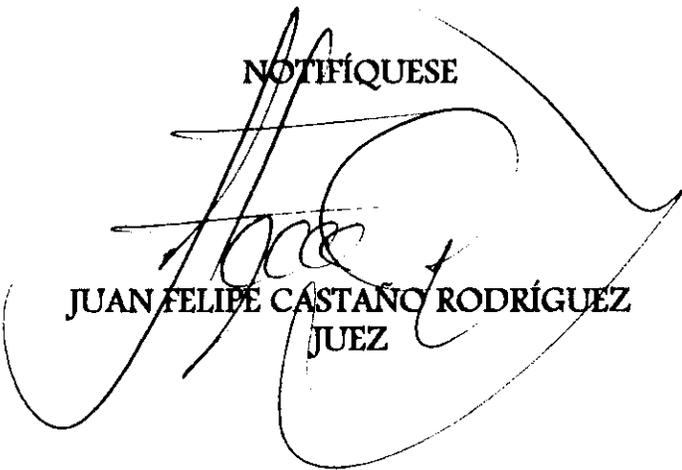
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de julio de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo previsto en el numeral TERCERO de la providencia en mención.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

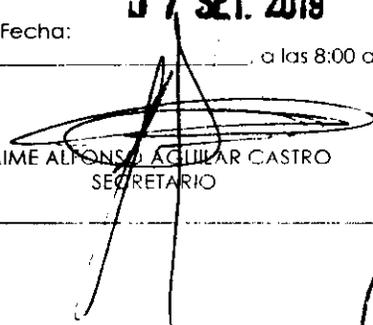
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

7 SET. 2019

estado de Fecha:

_____ a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO:	1991
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00110-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROGELIO SEGUNDO MUÑOZ MUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 25 de julio de 2019 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de apelación contra sentencias, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código”. Negrilla y subrayado del Despacho.

(...)

En el presente asunto, la sentencia fue notificada electrónicamente el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) /ver folios 103-106/, es decir, que el término para interponer el recurso de apelación iniciaba al día siguiente, esto es, **desde el veintiséis (26) de julio de 2019 inclusive, hasta el nueve (9) de agosto del año en curso.**

En virtud de lo anterior, los diez (10) días de los cuales disponían las partes para recurrir a decisión, vencieron el **nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, y el memorial contentivo del recurso de apelación se presentó el **doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, es decir, después del vencimiento del término.

Por lo anterior, no se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 25 de julio último.

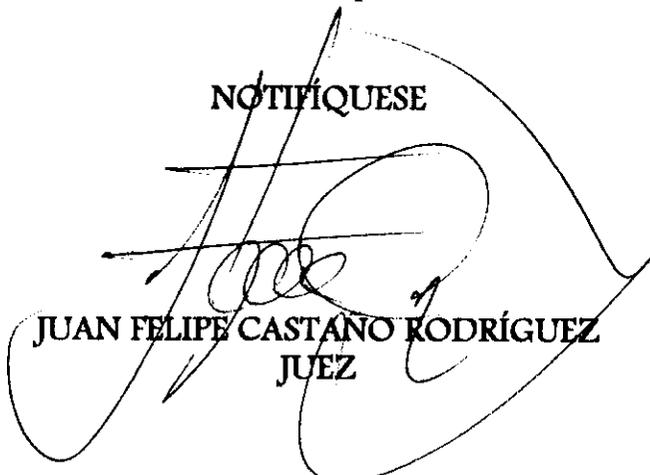
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de julio de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo previsto en el numeral OCTAVO de la providencia en mención.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

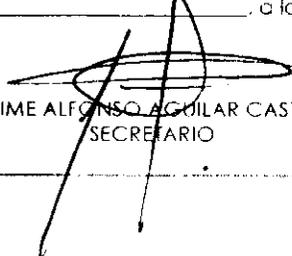
AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **17 SET. 2019**
a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció
el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO